cuentre pisición: sumario do y Se. mencio. le Marzo -Eduar-

s, alzada spañola or la gro uniro, el

x Agri noslo iz ez, Juez su par-

que se de esta el Rey n el mío ridades al de la para la

te Jozdel ro reseñan de Araебп Реabarba, ad, reaa casa ndo las

ndo exguar el n puesmi disarzo de lano de

nos en

eina.

n plata aña, de

esmeraldas,

perio as paremes

yunquili

iila, 6

Brigida a del aq. nisma, y puestos calidad ste parén á dis. persons

Boletin



Oficial

## PROVINCIA CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veints días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la insersión de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si so dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903 Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y sagnicipales abonarán, en primer término, al Notario 6 Nolarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los miamos, así como los derechos de inserción de los anuncios es los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del somatante, si lo hubiere, del importe total de los referides gastos, de cuyo cargo son, con arregio á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

#### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EM CÓRDOSA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOSA	Pesetza
		Un mes	

Número suelto, 40 centumos de peseta.

Se publica todos los diap, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.-Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boustin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumore, donde permanecerá hasta el recibo del número si-

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se ban de remitir al Jete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios culdarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.-Conforme con la condición 4.º del pilego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los Interesados el Importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de perseta por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

# PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REV Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncide de Asturias é Infantes, contingan sin acvedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Marzo 1917.)

# GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.294

Haciendo oso de la licencia que me ha sido concedida por el Excelentísimo senor Ministro de la Gobernación, con esta fecha hago entrega del mando de la provincia al Ilostrísimo señor Presidente de esta Audiencia Provincial, d n José Tello y Garcia.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 24 de Marzo de 1917.-El Gobernador civil, Emilio Diaz Moreu.

Circular núm. 1.295

En cumplimiento de 6rdenes de la Superioridad y durante la ausencia del Excelentísimo señor don Emilio Díaz Moren é Irizarri, en el día de hoy me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que hago público en este Boletin OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 24 de Marzo de 1917.-El Gobernador interino, José Tello.

Nam. 1.291

#### Sección de Obras públicas CAMINOS VECINALES

Don Emilio Díaz Moren, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Alcaldía de Montoro se ha pedido la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que d berá denominarse de Montoro á la Aldea de Venta del Charco.

En su vistad, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 7.º del Regiamento para la ejecución de la Ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, se abre pública información y se señala el plazo de quince días, á conter desde la publicación de este anuncio, durante e cual pueden formularse reclamaciones ante este Gobierno 6 ante el Aynutamiento de

Córdoba 20 de Marzo de 1917.-El Gobernador, E. Diaz Moreu.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.-N6m. 1.259

Ilmo. Sr.: Resultando del acta del Concurso celebrado el día 12 del corriente, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 6 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reg amento de baños; que previa la lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Eduardo Menéndez Tejo, D. Felipe Iela y D. Rafael Fraile; que los médicos-Directores D. Hipólito Rodriguez Pinilla

y D. Rosendo Castells protestaron de que se admitiese al concurso al Médico Director excedente D. César García Teresa; que procediéndose después à la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circonstancias del concorso, solicitó D. Francisco Chinchilla la dirección del balneario de la Toja (Pontevedra); D. César García Teresa, la de Urberuaga de Ubill ; D. Francisco Ledo, la de Alhama Viejo de Granada; D. Miguel Gómez Camaleño, la de Fitero Nuevo (Navarra); D. Ubaldo Castell, la de Caldelas de Tuy; Don Mariano Monserrate Abad, solicitó la excedencia, y don Miguei Pefia, la de Cortegada (Orense).

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden de convocatoria, el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad y las Reales ordenes de 24 de Enero y 29 de Abril de 1916:

Considerando que el apartado 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1916, al establecer que los Médicos-Directores de Baños puedan solicitar la excedencia en el acto del concurso, no les impuso la obligación de hacerlo en dicho acto, ni tampoco prohibe que puedan solicitar la excedencia despaés del concurso; únicamente la regla 2.ª determina la obligación de permanecer excedentes, como minimam, harta el concurso del año si-

Considerando que al concederae por Real orden de 29 de Abril de 1916 la excedencia al Médico Director de Baños D. César García Teresa se le facultó para solicitar plaza en este concurso si así llo

Considerando que el concurso se ha ajustado á las prescripciones reg amentarias y á las de la convocatoris,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos-Directores interesados en él, para todos lo efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que se declare constituída la Comisión reconocedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162; y

3.º Que se desestime la propuesta formulada por D. Hipólito Rodriguez Pinilla y don Rosendo Castells.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde 5 V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1917. RUIZ JIMENEZ

Señor Inspector geneal de Sandad.

Núm. 1.260

Inspección general de Sanida d del Reino.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real ordea de 25 de Febrero de 1916, para la provisión del contrato entre propietarios de Estab ecimientos balnearios y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesadas y publicación en los «Bojetines Oficiales, de las provincias, según preceptua la citada Real orden.

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el Registro general del Ministerio hasta el dia 1.º de Abril próximo.

Est blecimientos balnearios vacantes a que sefiere el anuncio anterior.

Alfaro, Almería. Alican, Granada.

Ministerio de Cultura 2024

Almeida, Zamora. Arechavaleta, Guiptizcoa. Arlanzon, Burgos. Arro, Huesca. Ataún, Guipúzcoa. Alcurraz, Lérida. Belascoain, Navarra. Bouzas, Zamora. Brak Cidiz. Burlada, Navarra. Busot, Almeria. Buriasor, Valencia. Caldas de Reves, Pontevedra. Caldas de Behi, Lérida. Caldas, Orense. Carballo, Coroña. Calzadilla del Campo, Salamanca. Carballino, Orense. Caldas de Estrech y Titus, Barcelona. Cabreiroz, Orense. Cucho, Burgos. Echano, Vizcaya. Estadilla, Huesca. Elejabeitia, Vizcaya. Elorrio, Vizcaya. El Molar, Madrid. Frailes, Jaén. Foenteálamo, Jaén Fuentenneva de Verin, Orense. Foensants de Goayangos, Borges. Gigonza, Cádiz. Gaviria, Guiptizcon. Grávelos, Logroño. Guardia Vieja, Almería. Guesala, Vizcaya. Hervideros del Emperador, Ciudad

Hervideros de Fuensanta, Ciudad Real.

La Alameda, Madrid.

La Ceñiza, Pontevedra.

La Garriga, Barcelona.

La Malahá, Granada.

La Ribera, Jaén.

La Herreria, Badajoz.

La Maravilla (Loeches), Madrid,

Lucainena, Almería,

Molinell, Valencia,

Martos, Jaén.

Mourente y las Aceñas (Pontevedra).

Monasterio de Piedra, Zaragoza,

Montanejos, Castellón.

Navalpino, Ciudad Real.

Nuestra Señora de Abella, Castellón.

Ormaiztegui, Guiptizcoa.

Peterna, Cádiz.

Ponferrada, León.

Prelo, Oviedo,

Poeblo Nuevo del Mar, Valencia.

Paentenansa, Santander.

Puente Caldelas, Pontevedra.

Pozo Amargo, Sevilla. Quinto, Zaragoza.

Riba de los Baños, Logroño.

Salvatierra de los Barros (El Moral).

Salvatierra de fon Barros (El Charcon)

Badajoz.

Salinas de Rossio, Burgos. Salinetas de Novelda, Alicante.

Salinillas de Boradón, Alava. San Andrés de Tona, Barcelona.

San Jasa de Azcoitia, Gaipúzcoa.

San José, A bacete.

Santo Tomás, Valencia.

San Telmo, Cadiz.

Santa Ana, Valencia. Santa Coloma de Fornés, Gerona.

San Vicente, Lérida.

Segura, Teruel.

Sierra Alhamilla, Almeria.

Solfn de Cabras, Coence.

Traveseres, Lérida.

Tortosa, Tarragona. Valdelateja, Borgos.

Valle de Rivas, Gerona.

Valdeganga, Cuenca.

Villaharta, Cordoba.

Vilo 6 Rosas, Mátaga,

Val, Pontevedra.

Villatoya, Albacete.

Yémeda, Cnenca.

Madrid, 20 de Marzo 1917. -El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(\*Gaceta> 21 Marzo 1917.)

Nam. 1.253

Dirección general dé Administración

Vacantes les Secretarias de los Ayuntamientos de Castillejo del Romeral, de la provincia de Cuenca; la de Gérgoles de Arriba, de la de Guadalajara, á cuyas Secretarias corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento organico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, dorante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podren presentar aus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.-El Director general, L. Belaunde.

Núm. 1.254

Habiéndose padecido un error al publicar el anuncio de concurso para proveer la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Llerena (Badajoz) en la «Gaceta» del 28 del mes de Febrero anterior, por exceder dicha población de dos mil habitantes, y no poderse con arreglo al Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto último, anunciar dicho concurso, queda anulado el mencionado anuncio, que se publicará a su debido tiempo.

Madrid, 17 de Marzo de 1917 .- El Director general, L. Belaunde.

Núm. 1.255

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, por defunción del que lo desempeñaba,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta aías, que, descontados los festivos, expira el día 25 del próximo mes de Abril, conforme á los artículos 19 y 2 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sue instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sesn acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.-El Director general, L. Belaunde.

Nam. 1.256

Habiendo sido nombrado don Manuel

Caparros y Rodriguez de Berlanga, Contador de fondos del Ayuntamiento de San Felia de Guixola (Gerona), se anuncia conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto último.

Madrid, 17 de Marzo de 1917.-El Director general, L. Belannde.

(«Gaceta» 18 Marzo 1917.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 1 282

Notificación

A los señores Alcaldes de Baena, Castro de Río Doña Mencia, Encinas Reales, Iznéjar y La Rambla.

En el expediente que se tramita por esta oficina, a consecuencia de no remitiv las autoridades locales expresadas ciertos documentos que se les tienen reclamados, el itostrísimo señor Delegado de Hacienda, con fecha 17 del actual, ha dictado la resolución signiente:

Requeridos los Alcaldes de los Ayuntomientos de que se trata, con fecha 20 de Enero último, para que envisran una certificación de lo recaudado por cupo de Consumos del Tesoro en el ejercicio de 1916, y otra del importe de los recibos pendientes de cobro del repartimiento del impuesto en el mismo año; hecho anevo requerimiento en 10 de Febrero próximo pasado, publicado en el Boletin Oficial del 15 signiente, para que en el plazo de tercero día remitieran dichos documentos, conminándoles con multas si no complian el servicio, y continuando en el mismo estado de resistencia á complir lo ordenado por esta Delegación; en uso de les atribuciones que me confiere el parrato 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903, acuerda imponer a los Alcaldes de referencia las multas correspondientes, con sojeción al artículo 184 de la ley Municipal, cuyas multas deberan ser satisfechas del peculio particular de los multados, por cartas de pago en esta Tesorería de Hacienda, dentro de los diez días signientes al en que tenga publicidad esta resolución en el Boletin Oficial de la provincia, despachandose en otro caso contra los deudores las correspondientes certificaciones de descubiertos, para proceder por la vía de apre-

Asimismo se previene á las Autoridades locales de que se habla, que si en el término de cinco días, á contar del siguiente á la publicación de este acuerdo. no remiten las certificaciones que se les tienen reclamadas, á lo cual les requiero como Autoridad económica de la provincia, estimaré el hecho como desobediencia 6 negativa á prestar la cooperación debida á la Administración económica del Estado, con grave daño de su interés, comprendido en el artículo 382 del Código Penal, y se denunciarán los hechos al señor Fiscal de la Audiencia, para la instrucción de los sumarlos que procedan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los intereresados

Córdoba 20 de Marzo de 1917.-El Tesorero de Hacienda, Alberto Gonzalez de la Peña.

Cuantía de las multas Al Alcalde de Baena, 125 pesetas. Idem de Castro del Río, 125. Idem de Doña Mencia, 37'50. Idem de Encipas Reales, 37'50. Idem de Iznájar, 37 50. Idem de La Rambia, 37'50.

Ministerio de Fomento

Nam. 1.135

EXPOSICION SEÑOR: El Consejo Superior de Emi.

gración ha dado cuenta á este Ministerio de las quejas y reclamaciones que los Inspectores de Emigración reciben de la emigrantes acerca de la insuficiencia de la cantidad de dos pesetas diarias, fijada en la Ley como indemnización por retraso en el embarque. Las actuales circuntancias, que han determinado un encarecimiento general de la vida y numeroso retrasos en la llegada de buques á lo puertos, han agudizado esas quejas, ver daderamente justificadas, y es ademihecho de notoriedad manificata que m es posible encontrar en los puertos hos pedaje para los emigrantes, por humilie y deficiente que sea, por el precio de do pesetas diarias. Por ello es frecuente qui los emigrantes, por razones ujenas an volunted y debidos ablo al retraso en h salida de los buques, se vean obligadori permanecer en un puerto, y después de consumir los escasos medios de que puden disponer por la insuficiencia de la indemnización, tengan que acudir á la instituciones de beneficencia 6 a la caridad pública, ya que no suelen encontra hospedaje de precio inferior & cuatro pesetas.

Tan hondo es el general convencimiento de que la indemnización que actulmente se abona es insuficiente, que a muchos casos los consignatarios, atendiendo á requerimientos amistosos de la Inspectores y movidos de un sentimiento de piedad, han suplido voluntaria; generosamente la deficiencia del preespto legal prestándose á abonar mayors sumas, y el propio Consejo al fijar la in demnización por re raso de embarque! los poseedores de billetes de llamada, le niendo en cuenta esta consideración, acordo que fuese de 3 50 pesetas diarias.

Con tales precedentes y agravado el mal por el contingo encarecimiento de las sobsistencias y los constantes retrasos de los baques, habo de voiver el Corsejo Superior á ocuparse de cuestión to grave y tan ligada con la protección del emigrante; y es grato hacer constar que la representación de los navieros y consignatarios, reconociendo la justicia y la urgencia del caso, ha mostrado su conformidad no sólo en el aumento de la coantía de la indemnización, sino en que sin aguardar a una modificación de la Ley, se arbitre el modo de remediar con orgencia tan apremiante situación.

Por todo ello, el Consejo Superior el pleno acordó proponer se fije en 3,50 po setas diarias la cantidad que por indennización debida á retraso de embarque han de recibir los emigrantes en el cuo previsto en el artículo 40 de la ley de Emigración, cantidad que mientras det el conflicto europeo se elevará f contro pesetas diarias en consideración al encirecimiento general del coste de las sob

De

si t

les

que

tier

ci6

tas

DE

dia das

pill fecl

pre pué ias sen das que ció

pen

bac

ció

у п tod jeti rep

tos

tul ner

que

si tencias en los circunstancias anormales presentes.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptan o esta propuesta, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Ma zo de 1917.

tas.

nto

e Emi

isterio

ae las

de los

icia de

, fijadı

retak

ircon

ncare

erosos

s á lo

S, Vet

demi

qe m

os hos

umilde

de do

ite qui

as á m

o en li

ador

nés de

e pue

dela

ir á lu

a cari

contra

tro pe

imier

actor

que es

aten-

de los

imien-

taria y

recep

ayore

ia in

rque

da, te-

n,acor

ado t

nto di

retri

al Con-

ón tao

ión de

ar que

y con-

cia 7

an con-

o de it

en qui

de l

ar con

rior en

50 pe

ndem.

arque

el caso

ley de

18 dote

coatro

l enci-

s 500-

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento Vengo en accretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se suspenda el viaje por causas »jenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagara á aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso, que se elevará á cuatro pesetas mientras dore el conflicto europeo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gacets» 10 Marzo 1917.)

#### Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORLIOBA Nam. 1.293

La Dirección General de la Deuda y

Clases pasivas dice a esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Esta Direcció general ha dispuesto se admitan por el Negocia de Recibo de

admitan por el Negocia o de Recibo de este Centro y por las Intervenciones de Hacienda de las provincias, é partir del día 17 del corriente, las facturas destinadas á la agregación de hojas de cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 estampillada y domiciliada en España, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, circulada por esta oficina general en igual fecha.

A la vez ha acordado que, sin nuevo aviso, se admita el cupón vencedero en 1.º de Abril próximo conforme vayan presentandose por los tenedores después de realizada la entrega de las hojas correspondientes, debiendo tener presente esa Intervención las reglas contenidas en la Circular de 1.º de Febrero último para el servicio de cupones, á fin de que tenga lugar la admisión, comprobación y remesa de ellos a este Centro en los términos que en ella se expresan.

Creo innecessrio recomendar á esa dependencia el mayor celo en la comprobación de los títulos con sos facturas, pars evitar que por error en la numeración se produzcan perjuicios ó retrasos en la aplicación de las hojas de cupones; y no considero preciso tampoco encarecer la necesidad de que se compruebe si todos los títulos presentados lievan el cajetin de domiciliación, estámpandolo en el acto en caso contrario y dejando á los representantes de Casas de Banca y Sociedades de crédito la responsabilidad de las fa tas o errores que en este entido pudieran cometer, puesto que la declaración, por virtud de la cual quedan exentos de la obligación de presentar los títolos, lleva envoeita la afirmación de tener éstos los requisitos necesarios para que sus capones sean satisfechos en pe

Al mismo tiempo que a presente Circular, remite este Centro á la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que considera necesarias para las operaciones de agregación y presentación del cupón de 1.º de Abril próximo, dabiendo manifestar á V. S. que las de aplicación de hojas de cupones son duplicadas y distintas para particulares y Sociedades, como á la cabeza de cada ejemplar se consigna.

De la presente comunicación y de los cinco ejemplares que se acompañan, se servirá V. S acusar recibo, publicando en el Boletin Oficial el aviso oportuno para la presentación de facturas de que se trata.

Lo que se publica en el BOLETIN OFIctal de la provincia para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar.

Córdoba 23 de Marzo de 1917.—El De egado de Hacienda, Mariano del Valle.

## Audiencia Territorial de Sevil a

Nam. 1.290

Don Alfredo Sonto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno de sata Antiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del artículo séptimo y regla octava del quinto y tercera del once de la Ley de Justicia Municipal vigente, se hace público á los fines de la citada regla octava y de la cuarta del artículo once de la miama Ley

Sevilla 20 de Marzo de 1917. — Alfredo Sonto.

Don José Franchy y Roca, Abegado de los Tribunales de Justicia y Secretrrio de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Certifico: que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha acordado que se anuncie en el Bolerin Oficial de la provincia de Córdoba los nombramientos hechos por la misma que a continuación se expresan, así como el nombre de los sustituidos.

Términos municipales.—Carges.—Nombrados.

Villafranca.—Juez, don Juan Felipe Pérez Diaz.

Dos-Torres.—Fiscal, don Emiliano García Arévalo Delgado.

Castro del Río,—Fiscal, don Juan Luque y Luque.

Baena.—Fiscal, D. José Santaella Ariza. Rute.—Fiscal, don Nicolas Jiménez Pau.

Fernán Nuñez.—Fiscal suplente, don Pedro Villalba Romero.

Aguliar, —Fiscal suplente, don Joaquín de Heredia Tiscar,

Lucena.—Fiscal suplente, don Francisco Flores Corbacho.

Castro del Río.—Fiscal suplente, don Antonio Salido Gutierrez.

Posadas.—Adjunto, don Antonio Rubio Estevez e a sustitución de don Juan Diaz Gonzalez.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 20 de Marzo de 1917.—José

Franchy y Rocs.—V.º B.º: Ei Presidente, Sonto.

Don Altredo Souto y Co ro, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que la Sala de Gobierno, constituida con arreglo a la Ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN Oficial de la provincia de Córdoba, a fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el articulo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, à contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Bo-LETIN OFICIAL.

Savilla 20 de Marzo de 1917.—Alfredo Sonto.

Don José Franchy y Rocs, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

Gertifico: que por la Sala de Gobierno se ha acordado que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Términos municipales.—Cargos vacantes

Hinojosa del Duque, Fiscal propie-

Rute, Fiscal suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 20 de Marzo de 1917.—
José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Souto.

#### **AYUNTAMIENTOS**

LUCENA,-Nom. 1.277

Don Alejandro Moreno Cañete, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por este excelentísimo Ayuntamiento y á instancia de Josefa Montes Gutierrez se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero de su esposo Vicente Cañete Rios que se ausentó de esta pob ación hace unos 16 años con dirección desconocida y sin que se haya tenido noticia alguna de él; de cuyo matrimonio tiene un hijo llamado Miguel Cañete Montes, perteneciente al reemplazo de 1916 por este capo, con el número 88 del sorteo, que ha reproducido en la revisión de excepciones en el año actual, la comprendida en el caso 4.º artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, que venía distrutando.

Y con el fin de dar á indicado expediente la tramitación prevenida en el apartado 5.º del artículo 145 del Reglamento de dicha Ley, se hace público por medio del presente edicto, rogando á las autoridades de todas clases se sirvan participar a esta Alcaldía cuantas noticias adquieran del referido ausente Vicente Cañete Ríos, de unos 53 años de edad y cuyas señas particulares son: estatura regular, grueso, moreno, bigote negro, con una cicatriz en la nariz y vestía al ausentarse de esta población traje de pana de

color de aceite, botas negras y sombrero negro de ala ancha.

Lucena 15 de Marzo de 1917.—Alejandro Moreno,

PRIEGO, -Núm. 1.279

Don José Madrid Linares, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Crespo Iglesias, natural de Rute, marido de María Muñoz Jiménez, de oficio picapedrero, de estatura regular, pelo negro, que usaba bigote y que tendría hoy 54 años de edad, que desapareció hace más de diez años ignorándose su actual paradero.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier orden practiquen diligencias en averiguación del paradero del Francisco Crespo Iglesias y una vez conseguido lo comuniquen á esta Alcaldía para que obre sus efectos en expediente de excepción de su hijo Mariano Crespo Muñoz, número 30 del corteo de 1915.

Priego 20 de Marzo de 1917.—José Madrid,

Nam. 1.280

Don José Madrid Linares, Alcaide constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por el Ayun tamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretar a Capitular por término de ocho días hábiles, dentro del cual puede ser examinado por los contribuyentes y adocirse contra el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Priego 17 de Marzo de 1917.—José Madrid.

#### Sección administrativa

de Primera enseñanza

ANUNCIO.—Nam. 1.263

Don José Zafra Castro, ha sido nombrado maestro interino de la primera escuela nacional de niños de Montemayor.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 22 de Marzo de 1917—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ANUNCIO.-Nam. 1.264

Doña María del Pilar Luque y Quirce, ha sido nombrada maestra interina de la 2.ª escuela nacional de niñas de Lucena.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 22 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

#### Ministerio de Hacienda

Ley. -Núm. 1.069 (Conclusión)

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cerveza», no llegase 4 22 millones y medio de pesetas, ó si durante un año de vigencia co se recaudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regia s) en la castidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos

que se fijen de 50 pesetas por cada hectolitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos:

- f) Se organizara para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificados hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para au consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donda se obtenga;
- g) Regirán las disposici nes de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

- A) La disminución 6 supresión del interés que se abons á dicha Compañía en las liquidaciones «nusles por el capital invertido en el negocio;
- B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;
- C) La retorma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta:
- D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados 6 que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que a continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

- a) El de exención á las Sociedades, que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;
- b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á la Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad orbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consign n en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en obsoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tel modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de 1.246.000 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación á los servicios de los trabajos del Catastro carcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientes y Diputaciones Provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B), y D), de la base 8.ª

La regla 10 del articulo 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916, quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resolten á favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.»

A la regla 11 se adicionará el siguiente parrato:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podran aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándoselas en cuenta una vez justificada la inversión.»

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio à los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total 6 parcialmente, ai lo estimare conveniente, à lo que percibe el Estado por copo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

- a) Para establecer el crédito mobiliario agrico a sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la cresción del correspondiente «warrant» 6 resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputad s de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;
- b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España fi otras entidades, á los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituídas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sos socios 6 subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán á lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrato anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de pesetas 40.000, a los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamor á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 3 Marzo 1917).

## **JUZGADOS**

POSADAS.—Núm. 1.274

Don Manuel Cabrilla Palacios, interino Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de dos sacos, conteniendo uno de ellos cebada y otro habas, con peso cada uno de ochenta kilogramos, hurtados de la estación ferroviaria de Palma del Río, durante la primera decena del corriente mes de Marzo, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos,

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

LA RAMBLA,—Nom. 1.285

Don Antonio Martinez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo à todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y captura del rematada Alfonso Villegas Romero (a) Borrego, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, hijo de Pedro y de Juana, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan a disposición de este Juzgado a la cárcel de este partido, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en el sumario seguido contra el mismo por allanamiento de morada.

Dada en La Rambia á veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martiez.—El Secretario, Antonio Lôpez del Moral.

POZOBLANCO.-Núm. 1.288

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula que en nueve de Octubre del año último, tenía cinco meses, 1'25 de alzada, capa torda sucia, raza española, rayada completa y con el hierro de la Alianza Agrícola I.-5 en el cuadril izquierdo, hortada la tarde del veintiocho de Febrero último, de una finca al sitio llamado el Retamar, de este término; y de ser habida sea puesta á mi disposició, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á veintiuno Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

RUTE.-Nam. 1.284

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de una burra rucia, pequeña, de siete años de edad, con pelos blancos en la trente, pingona, sin hierro ni otras señas particulares, cuatro varas de muselina y una camisa de mojer, propiedad del vecino de esta villa Francisco Marin Agui lers, sostraídas en la noche del quince al diez y seis del actual, del cortijo denominado el Mellao, de este término; y á la captura de los autores de expresada austracción, que se aupone sean un gitano de diez y ocho á veinte años de edad, más bien bajo, graeso y sordo mudo, que en unión de otro gitano y dos mojeres, fueron vistos por las inmediaciones del lugar del suceso y después cruzar con dirección a Carcabuey, que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Jozgado, estos últimos con las seguridades convenientes en la carcel de este partido y aquellas con tenedores ilegi-

Dado en Rute a veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete, —José Ortegs.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

#### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivan; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6